

Guadalajara, Jalisco; a veinte de abril de dos mil veintiuno. - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **Laudo Definitivo** dentro del juicio laboral al rubro citado, promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza en base al lineamiento establecido en la **Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1156/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el actor **N2-ELIMINADO 1** compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la Reinstalación por despido injustificado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad a fojas (13-86) de autos.-----

2.- Se señaló el día 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez iniciada, en la etapa Conciliatoria, las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, se cerró esta etapa y se abrió la de Demanda y Excepciones, en la cual se le tuvo a la parte actora aclarando de manera verbal su escrito inicial de demanda, posteriormente se le tuvo por ratificada su escrito inicial de demanda así como su aclaración de la misma, suspendiéndose la audiencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de la Materia.-----

3.- Continuándose con fecha veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en esa misma etapa, en la que se le tuvo a la parte demandada por ratificado sus escritos de contestación a la demanda como a la aclaración de la misma, suspendiéndose la audiencia con fundamento en el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reanudándose con fecha veintidós de junio de la anualidad anteriormente citada, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Con fecha 13 trece de noviembre de anualidad multicitada, se desahogaron las pruebas restantes y se concedió a la partes el término legal para que formularan sus alegatos.-----

4.- Con fecha seis de febrero del presente año, se acordó que únicamente formulo alegatos la parte demandada y se le dio entrada

al incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte actora, el cual fue resuelto improcedente, tal y como se aprecia a fojas 184 y 185 de los autos, luego con fecha 13 trece de agosto de este año se levanto certificación del C. Secretario General que no existían pruebas pendientes por desahogar, declarando concluido el procedimiento y ordenando emitir el laudo que en derecho proceda.

5.- Mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2019 el Pleno de este Tribunal dicto el Laudo, mismo que fue combatido por las partes del procedimiento. Sin embargo, respecto al **amparo directo 1217/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, promovido por el actor fue desechado de plano por haberse presentado de manera extemporánea. Por otra parte, respecto del **amparo directo 1156/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** promovido por la entidad demandada y una vez resuelto, la Autoridad Federal concede la protección constitucional a la demandada para efecto de dejar insubsistente el laudo y dictar uno nuevo que se ajuste al lineamiento determinado en la ejecutoria de mérito. Por tanto, ahora se ordena dictar el laudo, en base al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de la N3-ELIMINADO 1 en su carácter de Síndico Municipal, quien acreditó su personalidad, a través de copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes del ayuntamiento de Guadalajara, nombrando a N4-ELIMINADO 1 entre otros como autorizados, carácter que se les reconoció de conformidad a lo establecido por los artículos 122 fracción II y 123 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la **REINSTALACION**, fundando su demanda en los siguientes puntos de **HECHOS**:-----

1.- El servidor público actúa N5-ELIMINADO 1 **ingreso** a laborar para el Ayuntamiento demandado el 02 de Julio de 1990, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

El actor tenía asignado el nombramiento de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES, ZONA 5, Olímpica, con adscripción a la Dirección de parques y Jardines del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

El **horario** para el cual fue contratado el actor **N6-ELIMINADO 1** comprendía de las 08:00 Hrs. A las 13:00 Hrs. De lunes a viernes, registrando mi asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado.

2.- El Salario que devengaba el actor **N7-ELIMINADO 1** ascendía a la suma de \$6,300.14 pesos Quincenales y al día de hoy de acuerdo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento demandado, por lo tanto dicho salario deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaba nuestro mandante, sin que proceda cualquier otra deducción.

3.- Las relaciones de trabajo entre el actor **N8-ELIMINADO 1** y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeñó con eficacia y honradez, sin embargo el día 20 de julio del 2017, a las 13:00 horas aproximadamente acudió a mi lugar de trabajo el maestro Jorge Armando Ibarra Morales, quien era una de las personas que me pagaban la nómina en la Dirección de Parques y Jardines, cada quincena, en su carácter de director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en la puerta con ingreso a la dirección de Parques y Jardines, con domicilio ampliamente conocido en la calle **PASEO DEL ZOOLOGICO #500, COL. HUENTITAN EL ALTO EN GUADALAJARA, JALISCO**, y quien me manifestó que por órdenes del presidente Municipal estaba despedido, que dicha persona iba a meter a su gente y que tenía que entender que así se manejan en todos los ayuntamientos, que de todos modos ya te estamos notificando tu cese, para que se te pague tu aguinaldo y vacaciones y saliera bien del Ayuntamiento y si había alguna oportunidad se le volvería a llamar, de lo contrario se cerraría las puertas, a lo que el actor no estuvo de acuerdo y prefirió retirarse del lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en dicho lugar.

4.- Al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, se le hiciera saber los hechos que se le imputaban y pudiera estar en aptitud de defenderse y ofrecer las pruebas de descargo pertinentes, con lo cual, ante dicha falta, será ineludible considerar el despido como totalmente injustificado.

La parte ACTORA en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:------

N9-ELIMINADO 1

- 3.- CONFESIONAL FICTA.-**
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 6.- TESTIMONIAL.-**
- 9.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**
- 10.- INSPECCION OCULAR.-**
- 11.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, entre otras cosas contestó lo siguiente:- - -

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Al **1.-** A continuación, se contesta de forma puntual a cada uno de los argumentos vertidos por la parte actora del presente juicio:

- Es cierta la fecha en que se le contrató por primera vez para laborar en el Ayuntamiento que represento, sin embargo, cabe señalar que en aquel entonces se le contrató para ocupar un puesto provisional como fumigador, por lo que evidentemente no se puede tomar como fecha de ingreso formal, mismo contrato primigenio que de acuerdo a lo plasmado en dicho documento, se venció con fecha 30 de septiembre de 1990.
- Respecto al puesto de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES, el actor ingreso a laborar en dicho puesto a partir del día 16 de marzo del 2006.
- Es cierto el nombramiento y la adscripción que refiere, desde la fecha señalada en el punto inmediato anterior.
- Es falso el horario que refiere, pues realmente cubría un horario de las 07:00 horas a las 13:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos.
- De igual manera, es cierto que registraba su asistencia en las listas de registro para tal efecto.

Resultando improcedente tanto la reclamación relativa a la reinstalación como las prestaciones accesorias a la misma, ello en razón de la inexistencia del despido injustificado que menciona el actor, careciendo de derecho alguno para reclamar el supuesto despido injustificado en razón de que la persona a quien se lo atribuye, en ningún momento se le acercó a él para manifestarle ni su dicho ni ningún otro, resultando por ende, totalmente fuera de contexto e inexistente el despido injustificado aludido, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Siendo importante señalar que a dicho trabajador se le instauró el debido procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, por haber incurrido en una causal de cese, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, para culminar el procedimiento de entrega a recepción del material, equipo y actividades que tenía a su cargo, el actor siguió presentándose hasta la segunda quincena del mes de julio del 2017, la cual le fue debidamente cubierta a su entera satisfacción y es una fecha posterior a la que refiere el actor que ocurrió el supuesto injustificado, por lo que es evidente la inexistencia del injustificado despido que refiere el hoy actor, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Al 2.- Es falso el salario que refiere, siendo lo correcto que el trabajador recibía por pago de sus servicios el sueldo quincenal de \$5,460 (cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), aunado a que se reitera que el actor del presente procedimiento, en ningún momento se le ha despedido injustificadamente, ni de manera en que narra, ni de ninguna otra, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, por lo que el supuesto despido injustificado que menciona en su demanda es falso e inexistencia, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Resultando improcedente tanto la reclamación relativa a la reinstalación como las prestaciones accesorias a la misma, ello en razón de la inexistencia del despido injustificado que menciona el actor, careciendo de derecho alguno para reclamar el supuesto despido injustificado en razón de que la persona a quien se lo atribuye, en ningún momento se le acercó a él para manifestarle ni su dicho ni ningún otro, resultando por ende, totalmente fuera de contexto e inexistente el despido injustificado aludido, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Siendo importante señalar que a dicho trabajador se le instauró el debido procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, por haber incurrido en una causal de cese, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, para culminar el procedimiento de entrega a recepción del material, equipo y actividades que tenía a su cargo, el actor siguió presentándose hasta la segunda quincena del mes de julio del 2017, la cual le fue debidamente cubierta a su entera satisfacción y es una fecha posterior a la que refiere

el actor que ocurrió el supuesto injustificado, por lo que es evidente la inexistencia del injustificado despido que refiere el hoy actor, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Al 3.- Es cierto únicamente que las relaciones de trabajo se desarrollaron en los mejores términos, mientras el trabajador tuvo la disposición de acudir a desempeñar las actividades signadas a su cargo, y es falso todo lo que refiere respecto aun supuesto despido injustificado efectuado en su contra, es decir es falso que se hubiera efectuado despido injustificado en contra del hoy actor, pues como ya se dijo y se reitera se instauró el debido procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra del hoy actor, por haber incurrido en una causal de cese, al haberse ausentado a laborar (sin justificación) los días 16, 18, 19 y 22 de mayo del 2017, por lo cual fue cesado en su cargo, en los términos del artículo 26 de la materia, relación con la fracción V, inciso d), del artículo 22 y toda la normativa que se pudiera desprender del procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado al actor tramitado bajo Expediente PARL/068/2017, el cual se inserta a continuación, y al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertare en este acto en todo su contenido y extensión..."

"...En consecuencia, como podrá advertirse de todo lo anteriormente insertado, es dable concluir que son falsos los hechos que invoca el actor en este punto 3 de hechos de la demanda, dado que el acto no fue cesado injustificadamente, sino que, por el contrario, fue cesado en forma justificada, siguiendo y cumpliéndose en tiempo y forma (como puede advertirse de las anteriores páginas) el procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual deberá ser calificado por parte de este H. Tribunal.

Para los efectos legales que procedan, SOLICITO QUE LAS ANTERIORES PÁGINAS DONDE CONSTAN INSERTADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PARL/068/2017, QUE FUE SEGUIDO EN CONTRA DEL ACTOR Y QUE CULMINO CON SU CESE INJUSTIFICADO, SEGÚN RESOLUCION DE FECHA 20 DE JULIO DE 2017, SE TENGA POR REPRODUCIDO EN ESTA CONTESTACION COMO SI SE INSERTASEN E INVOCAREN CON SUS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE LO INTEGRAN. LO ANTERIOR PARA QUE EL ACTOR TENGA PLENO CONOCIMIENTO DEL MISMO Y SU CONTENIDO, Y NO PROVOCARLE ESTADO DE INDEFENSION, Y ADEMÁS, PARA QUE FORME PARTE DE LA LITIS Y PARTE MATERIAL Y FORMA DE LA LITIS Y DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA. SIN EMBARGO, EL ACTOR LABORO HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL 2017, FECHA EN QUE CULMINO LA ENTREGA A RECEPCION DE LAS ACTIVIDADES, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO SIGNADAS A SU CARGO.

Por tanto, el cese del actor fue apegado a derecho y cumpliéndose a cabalidad el procedimiento que establece para tal efecto el artículo 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por esa razón, debe declararse improcedente la demanda que se entabla en contra de mi representada.

Resultando inaplicables los argumentos que sobre convencionalidad hace valer el actor, ya que la H. suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que no transgrede derechos humanos o fundamentales en perjuicio de los servidores públicos, ello de acuerdo con los criterios cuyo rubro se plasma a continuación..."

“...Dicha legal rescisión será acreditada de forma total en el momento procesal oportuno, siendo importante señalar que para culminar el procedimiento de entrega a recepción del material, equipo y actividades que tenía a su cargo, el actor siguió presentándose hasta la segunda quincena del mes de julio del 2017, la cual le fue debidamente cubierta a su entera satisfacción y es una fecha posterior a la que refiere el actor que ocurrió el supuesto injustificado, por lo que es evidente la inexistencia del injustificado despido que refiere el hoy actor, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Es falso lo narrado respecto al supuesto despido injustificado efectuado en contra del N10-ELIMINADO 1 reiterando que ni el C. Jorge Armando Ibarra ni ningún otro funcionario del Ayuntamiento que represento efectuó despido injustificado alguno sobre el hoy actor, ni en la fecha que manifiesta ni en ninguna otra, aspecto que se acreditará en el momento procesal oportuno, toda vez que la persona a la que se le pretende imputar el despido injustificado se encontraba en lugar diverso el día y hora que el actor manifiesta falsamente como circunstancias del despido injustificado, debido a que el C. Jorge Armando Ibarra se encontraba desempeñando su trabajo como Director de Recursos Humanos en la dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Belén número 282 en la colonia Centro, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, esto desde las 9:00 horas, hasta las 18:00 horas aspecto del cual se percataron varias personas, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

Resultando improcedente tanto la reclamación relativa a la reinstalación como las prestaciones accesorias a la misma, ello en razón de la inexistencia del despido injustificado que menciona el actor, careciendo de derecho alguno para reclamar el supuesto despido injustificado en razón de que la persona a quien se lo atribuye, en ningún momento se acercó a él para manifestarle ni su dicho ni ningún otro, resultando por ende, totalmente fuera de contexto e inexistente el despido injustificado aludido, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Siendo importante señalar que a dicho trabajador se le instauró el debido procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, por haber incurrido en una causal prevista por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, para culminar el procedimiento de entrega recepción del material, equipo y actividades que tenía a su cargo, el actor siguió presentándose hasta la segunda quincena del mes de julio del 2017, la cual le fue debidamente cubierta a su entera satisfacción y es una fecha posterior a la que refiere el actor que ocurrió el supuesto injustificado, por lo que es evidente la inexistencia del injustificado despido que refiere el hoy actor, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Al **4.-** Es totalmente falso el argumento relativo a que en ningún momento se ejerció procedimiento administrativo en contra del hoy actor, ya que el mismo sí fue desahogado conforme lo señala la normativa aplicable, ello en razón de que por propia responsabilidad del hoy actor, sin justificación alguna, dejó de presentarse a desempeñar sus labores, por lo que al haber acumulado más de tres faltas en un periodo de treinta días, mi representada instauró en su contra el debido proceso administrativo de responsabilidad laboral, que recayó bajo número de expediente PARL/068/2017, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, sin embargo, para culminar el procedimiento de entrega a recepción del material equipo y actividades que tenía a su cargo, el actor siguió presentándose hasta la segunda quincena del mes de julio del 2017, la cual le fue debidamente cubierta a su entera satisfacción y es una fecha posterior a la que refiere el actor que ocurrió el supuesto injustificado, por lo que es evidente la inexistencia del injustificado despido que refiere el hoy actor, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Resultando improcedente tanto la reclamación relativa a la reinstalación como las prestaciones accesorias a la misma, ello en razón de la inexistencia del despido injustificado que menciona el actor, careciendo de derecho alguno para reclamar el supuesto despido injustificado en razón de que la supuesta persona a quien se lo atribuye, en ningún momento se acercó a él para manifestarle ni su dicho ni ningún otro, resultando por ende, totalmente fuera de contexto e inexistente el despido injustificado aludido, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que el despido injustificado que narra en su demanda inicial es totalmente inexistente.

Reiterando así que el actor carece de cualquier derecho para llevar a cabo el presente reclamo, ello en razón de la inexistencia e improcedencia del injustificado despido que alude, por los motivos ya expresados en supra líneas.

Lo anterior con independencia del contenido de todas las defensas y excepciones manifestadas en este escrito, así como de la correcta actitud desempeñada por mi representada a lo largo de la duración de la relación laboral. -

En consecuencia, es dable concluir que son falsos los hechos que narra el actor en su escrito inicial de demanda, dado que el actor no fue despedido de forma injustificada, ni en los términos que señala ni en ningunos otros.

La parte DEMANDADA ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de N11-ELIMINADO 1
- 3.- **CONFESIONAL EXPRESA.**-
- 4.- **TESTIMONIAL.**-
- 5.- **TESTIMONIAL.**-
- 6.- **DOCUMENTAL.**-
- 7.- **DOCUMENTAL.**-
- 8.- **DOCUMENTAL.**-
- 9.- **DOCUMENTAL.**-
- 10.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-
- 11.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

V.- Se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor N12-ELIMINADO 1 que el 20 veinte de Julio de 2017 dos mil diecisiete, a las 13:00 horas aproximadamente, en la puerta de entrada principal del personal de la Dirección de Parques y Jardines, el Maestro Jorge Armando Ibarra Morales, en su carácter de Director de Recursos Humanos, le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido, que dicha persona iba a meter a su gente y que tenía que entender que así se manejaban en todos los ayuntamientos, que de todos modos ya le estaban notificando su cese, para que se le pagaran su aguinaldo y vacaciones y saliera bien del Ayuntamiento y si había alguna oportunidad se le volvería a llamar, de lo contrario se cerraría las puertas.-----

Por otra parte, la Entidad Pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en lo medular señala que es falso que se hubiera efectuado despido injustificado en contra del actor, ni en la fecha que manifiesta ni en ninguna otra, toda vez que a la persona que le pretende imputar el

despido se encontraba en lugar diverso el día y hora que el actor manifiesta falsamente como circunstancias del despido injustificado, **que lo cierto es que se le instauro el debido procedimiento administrativo** de responsabilidad laboral en contra del hoy actor, con el número de expediente PARL/068/2017, por haber incurrido en una causal de cese, al haberse ausentado a laborar (sin justificación) los días 16, 18, 19 y 22 de mayo del 2017, por lo que fue cesado en su cargo, en los términos de los artículos 25, 26, con relación con la fracción V, inciso d) del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así pues, al haber fijado la controversia en el presente juicio, se estima que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para que acredite la causa por la cual terminó legalmente la relación de trabajo con el operario, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - -

En narradas circunstancias, es necesario analizar el material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, en especial **la DOCUMENTAL número 7**, consistente en un legajo de 47 fojas, que integran el procedimiento administrativo laboral 068/2017 que se le instauro al C. ENRIQUE MARTÍNEZ REYES; al analizar dicha documental, es menester señalar la **omisión** en que incurre la Entidad pública demandada de perfeccionar ante este Tribunal esta probanza, es decir, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, DEBIÓ PERFECCIONAR dicho medio de prueba, mediante la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO DE LAS PERSONAS** que en dicho procedimiento intervinieron, principalmente las que hacen imputaciones directas en contra del actor, sobre las causas que originaron la instauración del procedimiento que culminó con su destitución; pues no lo perfecciono, no obstante que era su obligación hacerlo para darle certeza jurídica al aludido procedimiento, teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:- - - - -

No. Registro: 207,821; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 58, Octubre de 1992; Tesis: 4a./J. 23/92; Página: 23.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor

público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.
Contradicción de tesis 79/91.

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, **es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia**; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Sin embargo, conforme a los criterios Jurisprudenciales anteriormente invocados, se determina que la Documental número 7, relativa al procedimiento administrativo PARL/068/2017, que le instauró al encausado N13-ELIMINADO 1 ofrecida por la patronal carece de valor probatorio, al no ser ratificado ante este Tribunal, por las personas que en el intervinieron, de ahí que carece de valor probatorio alguno, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se dejó al impetrante en estado de indefensión al no poder controvertir las declaraciones realizadas en su contra en el recurrido procedimiento ante este Tribunal, y ante la falta de ratificación sólo implicaría, a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas

indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento, lo cual implicaría la violación de garantías del trabajador.- - - - -

MAR N14-ELIMINADO 1

octubre del año 2018, dos mil dieciocho, visible a foja 156 de actuaciones, se estima que no obstante existe una presunción a favor de la demandada, toda vez que se tuvo al actor por confeso de las posiciones que le se le formularon y que fueron calificadas de legales por esta autoridad, no le aporta beneficio a la patronal para acreditar la legalidad del procedimiento que refiere le instauro, toda vez que es un requisito indispensable que el contenido de dicho procedimiento sea ratificado por sus firmantes, de ahí que dicha probanza no arroje beneficio a su oferente para ese efecto.- - - - -

CONFESIONAL EXPRESA.- De la demanda y su ampliación, no le rinde beneficio al oferente, ya que el promovente no reconoció ningún hecho que le perjudique.- - - - -

Por lo que corresponde a las **TESTIMONIALES 4 y 5**, ofertadas por la demandada, mismas que fueron desahogadas con fecha 03 tres y 04 cuatro de octubre, del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente.- No le aportan beneficio a la patronal toda vez que de las preguntas que formulo, ninguna fue encaminada a acreditar la legalidad del procedimiento que refiere le instauro, de ahí que dichas probanzas no arrojen beneficio a su oferente para ese efecto.- - - - -

DOCUMENTALES: - - - - -

8.- Consistente en un registro de asistencia para personal de N15-ELIMINADO 1

beneficio a la patronal toda vez que con dichos documentos no acredita la legalidad del procedimiento que refiere le instauro al actor, de ahí que dicha probanza no arroje beneficio a su oferente para ese efecto.- - - - -

9.- Consistente en 25 fojas de nóminas de las cuales se desprende el nombre del trabajador actor N16-ELIMINADO 1 Misma que no le rinde beneficio a la demandada para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que dichos documentos únicamente se acredita el pago de diversas prestaciones que amparan dichos documentos.- - - - -

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Probanzas las cuales una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a la demandada, pues en el citado procedimiento no se pone en evidencia la legalidad del mismo, sino por el contrario al carecer de valor probatorio el procedimiento

instaurado en contra del actor del juicio, por no haber sido ratificado ante este Tribunal, las pruebas adicionales resultan irrelevantes y a la vez insuficientes para efectos de acreditar la causa que dio origen a la terminación de la relación laboral con el actor, como lo exige el artículo 784 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; así las cosas, y ante tales circunstancias no resta otro camino a éste Tribunal que el de declarar que efectivamente existió el **CESE INJUSTIFICADO** del que se duele el actor fue objeto y como consecuencia de ello, se declara procedente la acción puesta en ejercicio por éste, por ende, **SE CONDENAN AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a REINSTALAR** al actor **ENRIQUE MARTINEZ REYES** en el puesto de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES, ZONA 5, Olímpica, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; a pagar **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales**, a partir del 20 veinte de Julio del 2017 dos mil diecisiete, día en que ocurrió el despido, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso. A su vez, si no se ha cumplido el laudo al término del plazo señalado anteriormente, se deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral antes invocado. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

Séptima Época; Registro: 242900; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 97

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor lo correspondiente al pago de **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% de las vacaciones y **AGUINALDO** a razón de 50

días anuales, que se generen durante el trámite del juicio, computadas desde el a partir del **21 veintiuno de Julio del 2017 dos mil diecisiete (día posterior del despido) al día en que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor**, hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, al considerarse la relación laboral como ininterrumpida por haber sido procedente la acción principal, tomando como base para su pago y cuantificación lo dispuesto en los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en cumplimiento a los efectos de la **Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1156/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** -----

Se **ABSUELVE** al ente demandado **al pago de VACACIONES** del periodo del 21 veintiuno de Julio del 2017 dos mil diecisiete (día posterior del despido) a un día anterior en que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor del presente juicio, en virtud de que en este periodo no hay prestación de servicios, por lo que no surge el derecho a esta prestación, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se cita.-----

Tesis: 4a./J. 51/93 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época 207732; Cuarta Sala Núm. 73, Enero de 1994; Pag. 49 Jurisprudencia(Laboral)

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93.

VI.- Por lo que ve al reclamo del actor bajo el inciso C) de prestaciones de su escrito de demanda, el cual consiste en el pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, correspondientes al año 2017 y hasta la reinstalación; la entidad demandada adujo que siempre ha recibido el pago oportuno de dichas prestaciones cuando tuvo derecho y cuando fue el caso, que

carece de acción y derecho a reclamar su pago hasta la conclusión del juicio, en razón de que en ningún momento se le ha despedido injustificadamente.-----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, por lo que, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por esta parte, de la siguiente manera:-----

La CONFESIONAL a cargo del actor N17-ELIMINADO 1

desahogada con fecha 03 tres de octubre del año 2018, dos mil dieciocho, visible a foja 156 de actuaciones, en la que se tuvo al actor por confeso de las posiciones que le se le formularon y que fueron calificadas de legales por esta autoridad, desprendiéndose de la posición número 3, una presunción a favor de la oferente de esta prueba para acreditar el pago de Prima Vacacional por el periodo del 01 de enero al 20 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la que se transcribe a continuación:-----

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE USTED Y EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, EN TODO MOMENTO LE FUE CUBIERTO EL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL.-

Concatenada con la prueba documental número 9, ofrecida por esta misma parte, consistente en la nómina de la primera quincena del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de la cual se advierte el nombre y firma del actor N18-ELIMINADO 1 y el pago de la Prima Vacacional bajo el concepto 9384.-----

Ante ello, lo que procede es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagarle al actor la **PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero al 20 de julio del año 2017, en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando.

Ahora bien, respecto al pago de **VACACIONES Y AGUINALDO** del periodo del 01 primero de enero al 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, no le rinde beneficio a la demandada la prueba confesional, no obstante se tenga la presunción de que si se le pago al actor estas prestaciones en ese periodo, toda vez que existe prueba en contrario, siendo la prueba documental número 9 ofrecida por esta misma parte, consistente en las nóminas del periodo comprendido del 01 de enero al 15 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de las cuales se advierte el nombre y firma del actor ENRIQUE MARTINEZ REYES, mas sin embargo, de las percepciones de este periodo, no se advierte que se le haya realizado el pago de Aguinaldo al trabajador actor, tampoco se advierte de las mismas que el trabajador actor haya gozado de las vacaciones correspondientes a este periodo, por tal motivo procede condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagarle al actor las **VACACIONES Y AGUINALDO** del

periodo del 01 primero de enero al 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando.-----

VII.- En cuanto al reclamo del inciso D) del Bono o estímulo del día del Servidor Público, consistente en quince días de salario y correspondiente al año 2017 y las subsecuentes anualidades.- Debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.-----

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello. - - -

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a él le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que el operario comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.-----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:-----

Época: Novena Época; Registro: 201612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.2o. J/64; Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal. -----

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció el actor, se aprecia que la prueba **confesional marcada con el número 1**, a cargo del C. JORGE ARMANDO IBARRA MORALES y la **testimonial** marcada con el número 6, no le rinden beneficio a la oferente para acreditar la carga procesal impuesta, en razón de que se **le TUVO POR PERDIDO EL DERECHO AL DESAHOGO DE ESTAS PRUEBAS**, lo que deja en plena evidencia que no le constituyen ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.-----

CONFESION FICTA.- No le rinde ningún beneficio toda vez que de actuaciones no se desprende ninguna confesión que le favorezca.-----

DOCUMENTAL PUBLICA numero 9.- (Instituto de Pensiones).- Informe que se encuentra agregado a los autos a fojas de la 132 a la 145.- Prueba esta que no le rinde beneficio al oferente para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que de dicho informe únicamente le beneficia al actor para acreditar que estuvo afiliado ante dicho instituto por el periodo comprendido del 01 de julio de 1990 al 31 de julio del año 2017, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mas no para acreditar la existencia de Bono del servidor público de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación.- - - -

DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 11.- Consistente en el recibo de pago de salarios a nombre del actor del presente juicio, por los periodos del 16/03/2017 al 31/03/2017, del cual en sus percepciones no se desprende ningún concepto relativo al Bono o estímulo del Servidor Público, motivo por el cual no le rinde beneficio para acreditar la carga procesal impuesta.-----

INSPECCION OCULAR.- Desahogada con fecha dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.- Prueba esta que no le rinde beneficio al oferente para acreditar la carga procesal impuesta, en virtud de que dicha prueba no fue ofrecida para acreditar tanto la existencia de dicha prestación, como los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, sin que las demás probanzas que le fueron admitidas al actor le otorguen algún beneficio para tal efecto, mismas que fueron analizadas en la presente resolución, por ende, el recurrente no

acredita la carga procesal que le fue impuesta en este apartado; como consecuencia resulta procedente absolver y **se absuelve al Ayuntamiento Demandado**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del **BONO O ESTIMULO DEL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO** que reclama, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VIII.- Reclama el trabajador en sus incisos **E)** de prestaciones de su demanda inicial, que se condene a la demandada a cubrir las cuotas correspondientes a su favor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por toda la existencia de la relación de trabajo y hasta que se cumplimente en definitiva el laudo; **F)**, reclama lo correspondiente al 2% de su salario por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado por toda la vigencia de la relación de trabajo y hasta que se cumplimente en definitiva el laudo que se dicte en el presente juicio al sistema Estatal de ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como **SEDAR**.-----

Ante dicho reclamo este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte.-----

Ahora bien, de la documental publica marcada con el número 9, ofrecida por la parte actora, mediante la cual se solicitó se enviara oficio al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, para que informara acerca de las inscripciones y fechas de alta y baja que tuvo el trabajador actor ENRIQUE MARTINEZ REYES, ante dicho instituto, desde el día 02 de julio de 1990 al 20 de julio de 2017.- Informe que se encuentra agregado a los autos a fojas de la 132 a la 145.- Prueba esta de la cual se desprende que el trabajador estuvo afiliado ante dicho instituto por el periodo comprendido del 01 de julio de 1990 al 31 de julio del año 2017, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, lo que conlleva a absolver y se **ABSUELVE al Ayuntamiento Demandado**, de a **CUBRIR LAS CUOTAS** correspondientes a favor del actor ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo del 02 de julio de 1990 al 31 de julio de 2017, en virtud de que del informe rendido por dicho instituto, se advierte que dichas cuotas ya fueron cubiertas por el ayuntamiento demandado en este periodo.-----

Ahora bien, en cuanto a esta prestación por el periodo comprendido del 01 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete al día en que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor del presente juicio, como ya se dijo, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a condenar y **SE CONDENAN** a la **DEMANDADA**, a **CUBRIR LAS CUOTAS** correspondientes a favor del actor ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el 01 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y hasta un día anterior en que sea debidamente reinstalado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

A su vez, respecto al Reclamo del **SEDAR**, se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho instituto, de ahí que se estima procedente **CONDENAR a la demandada**, a cubrir a favor del actor Enrique Martínez Reyes, las cuotas que haya dejado de aportar ante el **SEDAR** (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) por el periodo del 02 de julio del año de 1990 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

IX.- Por último, en cuanto a los reclamos que hace el actor en sus incisos **G)** el pago de **ayuda de transporte**, equivalente por la

N19-ELIMINADO 77

La demandada argumento: "...el actor del presente juicio siempre recibió el pago oportuno de dichas prestaciones cuando tuvo derecho y fue el caso, precisando que de igual manera carece de acción y derecho a reclamar su pago hasta la conclusión del presente juicio, en razón de que en ningún momento se le ha despedido injustificadamente..."

Se estima que le corresponde a la patronal la carga de la prueba, para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama el actor, relativo al pago de ayuda de Transporte Quinquenios y Despensa, en virtud de que dicha parte reconoce que se le otorgaban estas prestaciones, analizándose las pruebas ofrecidas por esta parte a la luz del numeral 136 de la Ley de la Materia, en los siguientes términos: -----

LA CONFESIONAL a cargo del actor

N20-ELIMINADO 1

desahogada con fecha 03 tres de octubre del año 2018, dos mil dieciocho, visible a foja 156 de actuaciones, en la que se tuvo al actor por confeso de las posiciones que le se le formularon y que fueron calificadas de legales por esta autoridad, desprendiéndose de las posiciones número 7, 8 y 9, una presunción a favor de la oferente de esta prueba para acreditar el pago de Ayuda de Transporte y el pago de Despensa durante la vigencia de la relación laboral, toda vez que no existe prueba en contrario, las que se transcriben a continuación:

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL CONN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, EN TODO MOMENTO LE FUE CUBIERTO EL PAGO POR CONCEPTO DE AYUDA DE TRANSPORTE.-

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL CONN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, EN TODO MOMENTO LE FUE CUBIERTO EL PAGO POR CONCEPTO DE QUINQUENIOS.-

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL CONN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, EN TODO MOMENTO LE FUE CUBIERTO EL PAGO POR CONCEPTO DE DESPENSA.-

Ante ello, lo que procede es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagarle al actor la **AYUDA DE TRANSPORTE, QUINQUENIOS Y DESPENSA** por todo el tiempo laborado, es decir del 02 de julio de 1990 al 20 de julio del año 2017, en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando. -----

A su vez, la actora reclama el pago de estas prestaciones por el tiempo que dure el juicio y al resolver el asunto a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte de la prueba documental número 9, ofrecida por la propia demandada, y que no fue combatida por su contraria su autenticidad, consistente en 25 fojas de nóminas, por el periodo comprendido de 16 de julio del año 2016 al 15 de julio del año 2017, de las cuales se advierte el nombre y firma del actor

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

que el salario quincenal del operario se

N23-ELIMINADO 77

N24-ELIMINADO 77

De ahí que, resulta improcedente condenar de manera independiente del salario el concepto de ayuda de transporte, despensa y quinquenios, pues como se dijo anteriormente esos conceptos van incluidos en el salario integrado del trabajador y de ordenarse su condena por separado se podría dar un doble pago en perjuicio de ente demandado, motivos por los cuales **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar los conceptos de **AYUDA DE TRANSPORTE, QUINQUENIOS Y DESPENSA** del 20 de julio del año 2017 dos mil diecisiete al día anterior en que se lleve a cabo la reinstalación.- - - - -

Por lo cual, para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse el salario quincenal integrado por el salario base, concepto de despensa, transporte y quinquenios, que quedó demostrado percibía el actor del presente juicio, el cual

N25-ELIMINADO 77

X.- Ahora bien, en relación al reclamó que hace el actor relativo a que en caso de que la demandada se niegue a reinstalarla, reclama la **indemnización constitucional**, se estima improcedente, debido a que la reclamante podía optar por el reclamó de la reinstalación o la indemnización, sin embargo, al comparecer ante esta Autoridad opto en primer lugar por ejercitar la reinstalación en el cargo que desempeñaba, lo cual dejo sin efectos la indemnización al ser una o la otra; en consecuencia resulta improcedente, el diverso reclamó de la prestación antes citada que fue reclamada de manera subsidiaria. Por lo cual resulta procedente el absolver a la entidad demandada del pago de la indemnización constitucional, reclamo ejercitado de forma subsidiaria.- - - - -

XI.- En el inciso b) de prestaciones de la demanda, la parte actora reclama el pago de la **Prima de Antigüedad**, consistente en dos días por cada año de servicios conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a la que dice tiene derecho.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:- - - - -*

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por lo anterior, este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

No. Registro: 199,839; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Diciembre de 1996; Tesis: I.7o.T. J/11; Página: 350.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En base a lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama en este inciso.-----

XII.- El salario para la cuantificación de las prestaciones a que N26-ELIMINADO 77 base a los motivos expuestos en el considerando IX de la presente resolución.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los **salarios e incrementos salariales** que se generaron en el puesto de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES, ZONA 5, olímpica, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, durante el periodo comprendido del 20 veinte de julio del año dos mil diecisiete a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción VI y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 23, 40, 41, 46 fracción I, 54, 54 bis, 56 fracciones V y XI, 64, 114 fracción I, 122, 123, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor N27-ELIMINADO 1 probó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor N28-ELIMINADO 1 en el puesto de **AUXILIAR DE MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES, ZONA 5, Olímpica, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines**, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando; a pagar **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales**, a partir del 20 veinte de Julio del 2017 dos mil diecisiete, día en que ocurrió el despido, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso. A su vez, si no se ha cumplido el laudo al término del plazo señalado anteriormente, se deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses

de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral antes invocado; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio la **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% de las vacaciones y **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales, que se generen durante el trámite del juicio, computadas desde el a partir del **21 veintiuno de Julio del 2017 dos mil diecisiete (día posterior del despido)** al día en que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor, **hasta por un periodo máximo de 12 meses**, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, al considerarse la relación laboral como ininterrumpida por haber sido procedente la acción principal, tomando como base para su pago y cuantificación lo dispuesto en los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en cumplimiento a los efectos de la **Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1156/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**. Así como al pago de **VACACIONES Y AGUINALDO** del periodo del 01 primero de enero al 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete; a **CUBRIR LAS CUOTAS** correspondientes a favor del actor ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el 01 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y hasta un día anterior en que sea debidamente reinstalado; a cubrir a favor del actor Enrique Martínez Reyes, **las cuotas que haya dejado de aporta ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro)** por el periodo del 02 de julio del año de 1990 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor.- Todo lo anterior en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.- -----

TERCERA.- SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor de este juicio las **VACACIONES** del periodo del 21 veintiuno de Julio del 2017 dos mil diecisiete (día posterior del despido) a un día anterior en que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor del presente juicio; la **PRIMA VACACIONAL** del 01 de enero al 20 de julio del año 2017; de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del **BONO O ESTIMULO DEL DIA DEL SERVIDOR PUBLICO** que reclama, de a **CUBRIR LAS CUOTAS** correspondientes a favor del actor ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo del 02 de julio de 1990 al 31 de julio de 2017; de pagarle al actor la **AYUDA DE TRANSPORTE, QUINQUENIOS Y DESPENSA** del 02 de julio de 1990 al día anterior en que se lleve a cabo la reinstalación; del pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, reclamo ejercitado de forma subsidiaria; de pagar al actor de este juicio la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama.- Todo lo anterior en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.- -----

Gírese el oficio ordenado a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** en los términos establecidos en el considerando VII, de la presente resolución.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

N29-ELIMINADO 2

3.- Gírese oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, adjuntando copia del presente laudo dentro del Amparo Directo 1156/2019 para el efecto y trámite legal correspondiente. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por su: Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, **Magistrada Suplente Patricia Jiménez García**, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y, que actúa ante la presencia de su Secretario General Noemí Fabiola Guzmán Robledo, que autoriza y da fe. - - - - -

MHAO

Magistrado Presidente
Rubén Darío Larios García

**Magistrada Suplente
Patricia Jiménez García**

Magistrado
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Secretario General
Noemí Fabiola Guzmán Robledo

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL **1037/2017-F**. CONSTE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 18 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 19 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 42 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 52 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 62 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 73 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 72 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 76 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 78 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 93 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 95 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADOS los ingresos, 111 párrafos de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 114 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 119 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 119 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 115 párrafos de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 117 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 118 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 134 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 163 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 164 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el domicilio, 169 párrafos de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."